



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0198/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria contra la Sentencia núm. 607, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 607, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la Sentencia Civil núm.627-2011-00061(c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los (...) Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada mediante Acto núm. 448-2013, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida la sentencia núm. 607, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), a fin de que sea anulada dicha sentencia, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerar el sagrado derecho de defensa y el debido proceso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

a. (...) consta en la Sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple.

b. (...) las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en el párrafo anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

c. (...) conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido debidamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

d. (...) ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en actuando como Corte de Justicia, en actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

e. (...) la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se entiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación. 4. Hechos y argumentos jurídicos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso y para su justificación, alega que:

*a. (...) Los Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al Declarar la Inadmisibilidad del Recurso de casación, interpuesto por el señor **FRANCISCO CAONABO HERNÁNDEZ VICTORIA**, incurrieron en una violación constitucional al debido proceso ya que nadie puede ser Juzgado, sino conforme lo que disponen La Constitución, Los tratados internacionales y la Leyes Adjetivas, al dar por establecido, que Audiencia publica (sic) del 14 de septiembre del año 2011, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones que, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y consecuentemente el descargo puto y simple, lo cual precedió a pronunciar el defecto.*

b. (...) el recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia No. 0377/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el Acto No. 1175/2011, de fecha Dieciocho (18) del Mes de Julio (sic) del año 2011, del Ministerial Julio Cesar Ricardo, quien hizo elección de domicilio en la oficina de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados “CAPELLAN & ASOC.”, ubicada en el Kilometro (sic) 3 de la Carretera Gregorio Luperón, Plaza Turisol, Local 7-C, conforme lo dispone el artículo 111 del Código Civil Dominicano, el cual dispone: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

c. (...) la parte recurrida fija audiencia para conocer del recurso de apelación ante la Corte de apelación (sic) para el 14 de Septiembre (sic) del año 2012, sin dar avenir, el domicilio de elección el recurrente, compareciendo por ante la Corte de Apelación y solicitando el descargo puro y simple de la demanda, violando así el sagrado derecho de defensa, en vista de que nuestra constitución en su artículo 69 numeral 2, 4, 7, 10, así como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...).

d. (...) la parte recurrida fijó audiencia dictando la corte auto para fijar audiencia, y la parte recurrida notificó un supuesto acto de constitución de abogado y avenir, notificado a Francisco Capellán, quien dice el alguacil actuante es secretario de la oficina, lo que evidencia que el alguacil nunca se trasladó a la oficina del abogado constituido según el acto No.1136/2011, de fecha 18 del mes de julio del 2011, quien nunca notificó al abogado constituido la constitución y el avenir a su abogado, sin notificar al abogado constituido DR. FRANCISCO CAPELLAN MARTINEZ, decidiendo la corte mediante sentencia No.627-2011-00061, de fecha 28 de septiembre del 2011, cuya parte dispositiva es la siguiente: (...)

PRIMERO: *pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, SEGUNDO:* *se pronuncia el descargo puro y simple del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCISCO CAONABO HERNANDEZ VICTORIA**, en contra de la Sentencia No.00377/2011, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** comisiona al Ministerial **PABLO RICARDO MARTINEZ ESPINAL**, de Estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia(...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, Víctor Cabrera Gómez, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, en contra de la referida sentencia núm. 607, alegando lo siguiente:

a. (...) de conformidad con el Art.95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos No. 137-11 de fecha 13 de Julio (sic) del año 2011, que dispone “Interposición. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en el secretaria del Juez o Tribunal que rindió la Sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de al (sic) fecha de su notificación.

*b. (...) habiéndose notificado al recurrente la Sentencia impugnada según su propia exposición en la instancia introductiva de recurso, mediante acto No.448 de fecha 16 de Octubre (sic) del año 2013, del Ministerial **Esmeraldo Maduro**, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado como anexo en apoyo de la misma y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en fecha siete (7) de **Noviembre** (sic) del año dos mil trece (2013), que es la fecha en que se deposita la instancia que lo contiene, es decir, el plazo de cinco días fijado por dicho*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto legal, se encuentra ventajosamente vencido: que por consiguiente debe también ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de la Sentencia núm. 607, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 448/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentito a notificación de sentencia, del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 449/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo a mandamiento de pago tendente de embargo inmobiliario, del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013),.
4. Acto Núm. 1136/2011, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo a notificación recurso de apelación, del dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011).
5. Sentencia núm. 627-2011-00061 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Auto de fijación de audiencia dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintidós (22) de julio de dos mil once (2011).

7. Acto núm. 263/2011, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo a constitución de abogado, del diez (10) de agosto de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento que la parte ahora recurrente, señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, incumpliera con el acuerdo suscrito con el señor Víctor Cabrera Gomez, hoy recurrido, en ocasión de la construcción de una villa , al no realizar el pago del valor acordado. Por lo que el señor Víctor Cabrera Gómez interpuso una demanda en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y validez de embargo retentivo, siendo acogida por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fallo este que motivó la interposición de un recurso de apelación, sobre el cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata pronunció el defecto al recurrente en apelación y el descargo puro y simple del referido recurso.

En ocasión de la referida sentencia, se incoó un recurso de casación, el cual fue declarada inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fallo que motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.1 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Previo a determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional procede a contestar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Víctor Cabrera Gómez, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, que dispone, *que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en el secretaria del Juez o Tribunal que rindió la Sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.*

a. En ese sentido, este tribunal considera oportuno señalar, que el antes alusivo artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo para interponer el recurso de revisión, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias emitidas por el juez de amparo, por lo que no es aplicable dicho plazo para las presentaciones de las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales.

b. Por cuanto, el plazo para interponer el recurso constitucional que nos ocupa esta establecido dentro de la referida Ley 137-11, en su Sección IV, relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, específicamente en el numeral 1) del artículo 54, disponiendo que:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no mayor de treinta días¹ a partir de la notificación de la sentencia:

c. En consecuencia, conforme a todo lo antes expuesto y de acuerdo a la documentación anexa, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada mediante Acto núm. 448-2013, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), por lo que, ha quedado claramente evidenciado que fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que establece la norma previamente indicada.

9.2. Luego de confirmar que este recurso de revisión constitucional fue presentado en tiempo hábil, el Tribunal Constitucional estima que resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes esta condicionada a que la circunstancia planteadas se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulnero su derechos a recurrir, al debido proceso y al legítimo derecho a la defensa; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
y
3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que fue invocado tan pronto tuvo conocimiento de ello, al notificarle la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación, ante la Suprema corte de justicia, al interponer el recurso de casación contra dicho fallo, sin que la Sala Civil y Comercial, estudiara y ponderara, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple, en tal sentido se alega la violación al legítimo derecho a la defensa, el de recurrir motivación que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional esta condicional, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

h. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012.

i. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal pronunciarse acerca del alcance de una decisión que haya vulnerado el legítimo derecho a la defensa que le asiste a todo justiciable dentro del cumplimiento del debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El recurrente ha invocado en su recurso que, la sentencia sometida a revisión ha violentado el legítimo derecho a la defensa, a recurrir y el cumplimiento del debido proceso, al no responder los alegatos consignados en su memorial de casación, sino únicamente a limitarse a declarar inadmisibile el recurso de casación.

b. La Sentencia núm. 607, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), , objeto del recurso constitucional que nos ocupa, sustenta en la motivación de su fallo, entre otros, en que:

(...) de igual manera, ha sido criterio constante de este Suprema Corte de

Sentencia TC/0198/15. Expediente núm. TC-04-2014-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria contra la Sentencia núm. 607, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, en actuado como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

c. En ese sentido, el hoy recurrente, alega que la parte recurrida, señor Víctor Cabrera Gómez, solamente se limitó a notificarle mediante Acto núm. 263/2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, su constitución de abogado, para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, sin darle avenir para la misma.

d. En relación a este caso, el recurrente alega violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69², numeral 2., de la Constitución de la República, dispone que:

El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

e. Este tribunal constitucional ha fijado en su Sentencia TC/202/13³ el siguiente precedente:

Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de

² Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 69. **Tutela Judicial Efectiva y debido proceso.** Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)

³ Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0202/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...).

f. De conformidad, con el referido acto núm. 263/2011, este tribunal ha podido constatar, al igual que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en la parte *in fine* de la primera hoja del mismo, el señor Víctor Cabrera Gómez, real y efectivamente dio avenir al señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, citándolo y emplazándolo a comparecer el día miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a celebrarse en uno de los salones de la tercera planta del edificio del Palacio de Justicia de Puerto Plata, sito en la avenida Luis Ginebra esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad de Puerto Plata.

g. En tal sentido, la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación⁴, dispone en su artículo 5 que, las sentencias en defecto solamente se pueden recurrir en casación, en el plazo de dos (2) meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

h. El recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación y no responder los demás alegatos le vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso al contestar los medios del recurrente, ya que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo del mismo.

i. En tal sentido, al tribunal apoderado del recurso de casación verificar que no se produjo violación al legítimo derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, sino que, se realizó una aplicación correcta de las disposiciones legales vigentes, por lo que, haciendo una aplicación correcta de la normativa

⁴ Ley No.3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, procedió acoger el medio planteado de inadmisibilidad del recurso de casación.

j. Por ende, el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la Ley de casación que hizo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la alegada violación del derecho de defensa del recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria contra la Sentencia núm. 607, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria contra la Sentencia núm. 607, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), se confirma la referida sentencia..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, y a la parte recurrida, señor Víctor Cabrera Gómez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte *in fine* de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁵, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» de la referida disposición; y también obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Estimamos que este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁶. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo

⁵Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁶CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁷.

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁷ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto emitido respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros.

Sentencia TC/0198/15. Expediente núm. TC-04-2014-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria contra la Sentencia núm. 607, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).